

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandada, donde solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, ante la entidad bancaria Banco Coomeva.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: YIMI ESTUARDO ZAMBRANO ALMARIO y LUIS HERNESTO PEREA NIETO
RADICACION: 76001-40-03-029-2014-00847-00

AUTO No. 3871

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que el presente proceso, se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante providencia No. 1775 de fecha 03 de noviembre de 2015.

Ahora bien, como quiera que el expediente fue ubicado en el Archivo Central, se procede poner a disposición el presente proceso, como también se tendrá en cuenta nuevamente la reproducción del oficio de levantamiento de medida cautelar de las cuentas bancarias del demandado, solicitado por el señor Yimmi Estuardo Zambrano.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR EL DESARCHIVO del expediente.

SEGUNDO. REPRODUCIR los oficios del levantamiento de las medidas cautelares indicadas en el auto interlocutorio N°135, de fecha 06 de febrero de 2015, Conforme lo solicitado por la parte demandada.

TERCERO. PONER A DISPOSICION de la parte interesada el presente proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°170 De Fecha: <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, memorial presentado por la deudora. Provea usted. Santiago Cali, 28 de septiembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: IPNNC – LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: MARGARITA ROSA DUEÑAS GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-00900-00

AUTO No. 3840

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

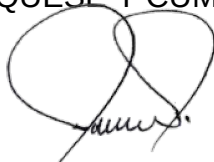
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede el despacho, observa la instancia que la deudora MARGARITA ROSA DUEÑAS GONZÁLEZ presentó observaciones a los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora DORLLYS LOPEZ, por lo tanto, el juzgado procederá a ordenar correr traslado por secretaría por el término de cinco días como emana el artículo 567 del C.G.P.

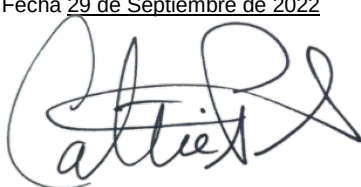
R E S U E L V E

ÚNICO. ORDENAR por secretaría correr traslado observaciones presentadas por la deudora MARGARITA ROSA DUEÑAS GONZÁLEZ, a los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora DORLLYS LOPEZ, por el término de cinco días de conformidad con el artículo 567 del C.G.P.

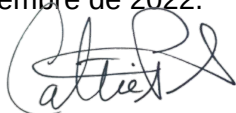
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 170 De Fecha <u>29 de Septiembre de 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ Y JOSE FERNEY RAMIREZ
DUARTE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00790-00

AUTO No. 3833

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Observa la instancia que mediante Auto No. 2600 del 08 de julio de 2022, se ordenó el traslado de los inventarios y avalúos de los bienes de los deudores AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ y JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE, presentada por la liquidadora DORLLYS LOPEZ ZULETA de conformidad con el artículo 567 del C.G.P., sin embargo, advierte el despacho que se pasó por alto, haber corrido traslado de los escritos presentados por los acreedores que no hubiesen sido parte dentro del trámite de negociación de deudas, para que los acreedores y el deudor hagan las manifestaciones pertinentes de conformidad con el artículo 566 del C.G.P., cual es el caso del crédito presentado por Colpensiones el día 24 de junio de 2021, por lo tanto, haciendo uso de control de legalidad emanado del artículo 132 del C.G.P., procederá el despacho a dejar sin efecto la providencia No. 2600 del 08 de julio de 2022 por medio de la cual se ordenó el traslado de los inventarios y avalúos de los bienes de los deudores AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ y JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE, y en su lugar se procederá a correr traslado conforme el artículo 566 ibídem, del crédito mencionado. Una vez se surta lo pertinente, se requerirá a la liquidadora a fin de que allegue nuevamente los inventarios y avalúos de que trata el artículo 567 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el Auto No. 2600 del 08 de julio de 2022 por medio de la cual se ordenó el traslado de los inventarios y avalúos de los bienes de los deudores AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ y JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los acreedores y a los deudores del crédito presentado por Colpensiones el día 24 de junio de 2021, por un término de cinco días a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia a fin de que presenten las objeciones y alleguen las pruebas que pretenden hacer valer respecto de este crédito.

Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo ante la secretaría del despacho solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 170
De Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que transcurrió en silencio el término de traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Referencia: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00432-00

AUTO N° 3836
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que conforme lo preceptúa el artículo 567 del C.G.P., una vez se surtió el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador designado dentro del proceso de referencia, no hubo pronunciamientos u observaciones realizadas por las partes que integran el presente trámite. Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar los inventarios y avalúos presentados por el liquidador en fecha 13 de Julio de 2022, obrante en el expediente digital y del cual se corrió traslado por auto 2854 del 26 de julio de 2022.

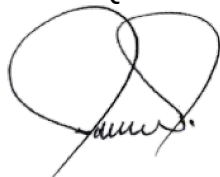
SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 9 A.M. del día 7 del mes de Octubre del año 2022**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P.

QUINTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 170

De Fecha: 29 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en virtud de que el traslado de la contestación presentada por CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ se surtió de conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno de la Ley 2213 del 2022, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00132-00

AUTO N° 3834
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que culminó el término para que la parte demandada contestara la demanda, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 11 de octubre de 2022 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA.

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente electrónico, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de “TESTIMONIALES” del escrito de demanda respecto de la comparecencia de la señora MARIA TERESA MARTINEZ RAMOS como contadora de la empresa ROBLEDO SARRIA S.A.S, pues debe memorarse que el testigo es una persona que presencia un hecho determinado, sin embargo, la parte actora no menciona que la señora MARIA TERESA MARTINEZ RAMOS haya presenciado un hecho determinado, sino que pretende que dé un concepto técnico respecto de sus conocimientos.

Decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, solicitada en el acápite “TESTIMONIALES” de la demanda, en consecuencia, se recepcionará la declaración de:

El señor JUAN CAMILO MONTOYA ROBLEDO mayor de edad, testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

La señora MILDREE ALVAREZ TORO mayor de edad, testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

NOTA: La parte interesada debe velar por su comparecencia (Art. 217 C.G.P.).

5.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

5.2.2. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, referida en el acápite de “TESTIMONIOS” de la contestación de la demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P.

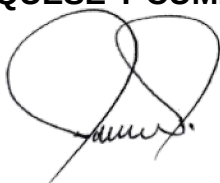
5.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

5.2.4. Negar la solicitud de oficiar a la empresa de seguridad SECURITAS y al Consejo de Administración o el máximo órgano de administración o

quien haga sus veces del Edificio Portal de Entre Ríos, para que remita el Video de seguridad del 23 de octubre de 2019 del Edificio Portal de Entre Ríos el primero y remita el acta de la policía del 23 de octubre de 2019 el segundo, pues tenía la posibilidad de solicitarlo mediante petición a dichas entidades, pero esto no fue acreditado, por lo que resulta a todas luces improcedente decretar la prueba solicitada de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 173 del C.G.P.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

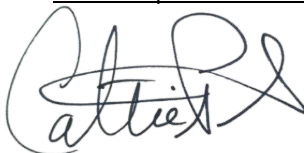
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 170
De Fecha: 29 DE Septiembre DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00201-00
DEMANDANTE: ELVIA ROSA SOTO MONSALVE
DEMANDADO: JESÚS GERMAN ARBELÁEZ GOYES y DANNY RUBIELA PEÑA
CORDOBA

AUTO No. 3835

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito, y en atención a que mediante auto 2579 del 18 de julio de 2022, se tuvo en cuenta el oficio No. 650, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Guadalajara de Buga, donde comunicaron la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo bajo partida No. 2021-00310-00, consistente en el embargo y secuestro de los remanentes del producto de los embargados que le quedaren y correspondieran al demandado JESUS GERMAN ARBELAEZ GOYES, identificado con cedula de cédula de ciudadanía 14.893.896, dentro del presente proceso, se procederá a dejar a disposición de ese despacho las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Dejar a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Guadalajara de Buga, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo partida No. 2021-00310-00, las medidas cautelares decretadas contra JESUS GERMAN ARBELAEZ GOYES, identificado con cédula de ciudadanía 14.893.896 dentro del presente asunto. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

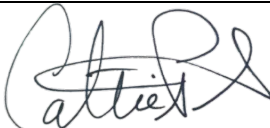
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 170
De Fecha 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 28 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00334-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ CALVACHE

AUTO No. 3818

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante, atendiendo el requerimiento realizado mediante providencia del 14 de septiembre de la anualidad, allega memorial, indicando la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada, señora María de Los Ángeles Martínez Calvache, para lo cual allega pantallazo de la “actualización de información persona natural”, en donde indica el togado, la demandada informo el correo electrónico, donde realizo la notificación. situación que lleva a la instancia, a detenerse en la interpretación de lo consignado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al **utilizado** por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al contrastar el anterior marco normativo, con las diligencias allegadas por la apoderada actora, obrantes en el plenario, este juzgador encuentra que si bien demostró cómo obtuvo el correo de la demandada, es decir, aportando pantallazo del formulario único de vinculación de persona natural, de la entidad demandante,

con tal documento no se logra acreditar que el canal electrónico: angelesmaria337@hotmail.com, es el que **utiliza** el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige el cumplimiento de varios presupuestos, es decir que además de informar de donde obtuvo el correo electrónico, debe la parte acredita que corresponde y es el que utiliza la parte demandada y para ello solo se puede acreditar, con las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a través del correo arriba informado, como se indicó en providencia anterior, evidencia que aún la parte activa no acredita.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificada a la demandada y por ende seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, utilizada para tal fin y en consecuencia se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico angelesmaria337@hotmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

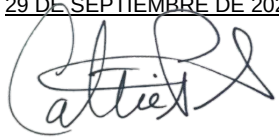
TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la demandada MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ CALVACHE, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>170</u> De Fecha: <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00406-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: UBEIMAR TORRES ALEGRIA

AUTO No 3874

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, UBEIMAR TORRES ALEGRIA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

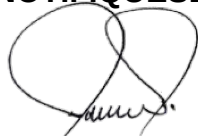
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, UBEIMAR TORRES ALEGRIA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 170

De Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud del apoderado actor, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00474-00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO

DEMANDADA: MERCETH MAHELINE QUIROGA MORENO

AUTO No. 3819

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el apoderado actor, solicita se ordene el emplazamiento del demandado, en razón a que las notificaciones de que trata el C.G.P, intentada a la parte pasiva, arrojaron resultado negativo intentada, resulta procedente su emplazamiento, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento de la señora Merceth Maheline Quiroga Moreno, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

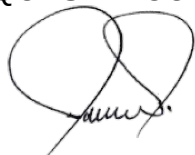
PRIMERO: EMPLAZAR a la señora MERCETH MAHELINE QUIROGA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1130656117, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 3710 del 03 de diciembre de 2022, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra La FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, advirtiéndole que si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

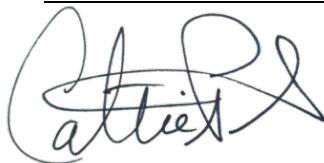


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

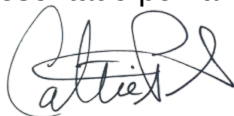
En Estado N°170

De Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali. 28 de septiembre de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la EPS SURA. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00498-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RAMÓN ELIAS GONZÁLEZ GORDILLO

AUTO No. 3820

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito allí referenciado, encuentra la instancia que el mismo, corresponde al pronunciamiento realizado por la Entidad prestadora SURA, al requerimiento realizado por el despacho, respecto a la información del señor RAMON ELIAS GONZALEZ GORDILLO y en la que le indica que el mismo cuenta con la siguiente información:

USUARIO ACTIVO		
Identificación	Nombres	Dirección
CC 94227160	RAMON ELIAS GONZALEZ GORDILLO	CALLE 62# 1BIS-15 APTO M 545 VILLA DEL SOL 3 CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
3044345	TITULAR	Independiente
Celular	Correo electrónico	
3216868437	PATICO3838@GMAIL.COM	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE				
NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
94227160	RAMON ELIAS GONZALEZ GORDILLO	CALLE 62# 1BIS-15 APTO M 545 VILLA DEL SOL 3	3044345	\$ 828,116

Por lo anterior, esta instancia procederá a poner en conocimiento de la parte demandante la información allegada por la entidad prestadora de servicios de salud SURA EPS y consecuentemente se requerirá, a fin de que proceda a adelantar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la notificación prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la contestación allegada por parte de la entidad prestadora de servicios de salud SURA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado RAMON ELIAS GONZALEZ GORDILLO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 170

De Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00506-00
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA MORALES
DEMANDADO: SERGIO DAVID MUÑOZ PERDOMO

AUTO No 3875

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, SERGIO DAVID MUÑOZ PERDOMO, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, SERGIO DAVID MUÑOZ PERDOMO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 170

De Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00521-00

DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA CC.16.456.714

DEMANDADO: MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA CC.66.916.976

AUTO No 3872

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



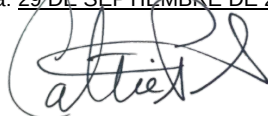
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 170

De Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 28 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00584-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ

AUTO No. 3873

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, diligencias atinentes a la notificación del demandado, Jorge Andrés Rivera Quiñonez, realizada a la dirección electrónica, jorgeriveragu@gmail.com, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, aduciendo que dicho correo electrónico, pertenece al demandado, en razón a que le fue suministrado, mediante conversación que sostuvo con el deudor, a través de WhatsApp, por tanto solicita se tenga notificada a la parte pasiva.

En relación a dicho escrito, es necesario rescatar que La Ley 2213 de 2022, en su Artículo 8º. Establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* Subrayado del Juzgado.

De lo anterior, significa que para garantizar la correcta notificación, y el derecho de defensa y contradicción del demandado, debe la parte actora allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que den la certeza, que el correo electrónico jorgeriveragu@gmail.com, el cual le fue suministrado por el demandado, a través de WhatsApp y al que remitió la notificación, corresponde y es el utilizado por demandado JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes. De lo contrario, corre el riesgo que la notificación sea recibida por un tercero ajeno al conflicto o que nunca llegue a su destinatario.

Ergo, el despacho se abstendrá de tener por notificada a la demandada, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación, acreditando el

cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, utilizada para tal fin y en consecuencia se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico jorgeriveraqu@gmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

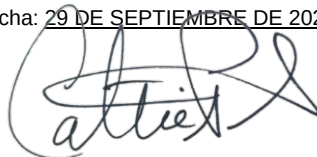


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 170

De Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220066500. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: OSCAR ORTIZ PALACIOS
DEMANDADA: PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00665-00

AUTO N°. 3837

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 384 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, promovida por OSCAR ORTIZ PALACIOS, contra PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA.

SEGUNDO: Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del CGP).

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

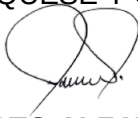
QUINTO: A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, portador de la T.P. 60.896 C.S.J. conforme a las facultades de ley.

SEPTIMO: Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$4.052.449, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 170
De Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220067000. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA
DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00670-00

AUTO N° 3838
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL, propuesta por JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

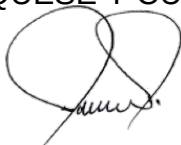
SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o los presupuestos legales vigentes.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL conforme lo establece el artículo 368 del C.G.P. y siguientes, atendiendo a su cuantía.

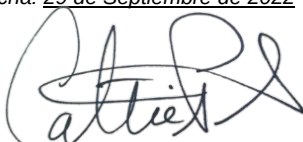
QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA portador de la T.P. No. 350.070, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 170
De Fecha: 29 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante providencia de fecha 03 de agosto de 2022, dirimió conflicto de competencia y asignó el conocimiento del presente proceso en este Juzgado. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: HAROLD QUINTERO SILVA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00697-00

AUTO No. 3839

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP, a través de apoderado judicial, contra HAROLD QUINTERO SILVA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Se debe aclarar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 7 del C.G.P en razón a que la activa fija la cuantía fundado al avalúo del espacio del terreno y a la indemnización situación ajena a lo plasmado en la norma en cita.
- 2º. Consecuente con el numeral que antecede, deberá aportar el avalúo catastral del predio sirviente debidamente actualizado artículo 26 núm. 7 del C.G.P.
- 3º. Deberá aportar el Certificado de tradición correspondiente al bien inmueble sirviente, distinguido con el No. 370-313526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el aportada data del año 2019 lo que imposibilita determinar la titularidad del derecho real del bien. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 376 del C.G.P.
- 4º. Teniendo en cuenta lo manifestado en las pretensiones de la demanda, y lo indicado en el plano general aportado, se observa que procura la parte actora la constitución de una servidumbre especial de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,5 m2, en el lote No. 2253 del Jardín E-5 del Cementerio Jardines de la Aurora, el cual cuenta con un área de 2,5 m2, en ese orden, estaríamos frente a una

afectación del predio sirviente del 100%, ahora bien, de conformidad con lo anterior y dado que se advierte una afectación total del predio sirviente, lo cual daría lugar a que la entidad demandante pudiera iniciar las actuaciones tendientes a la adquisición del inmueble en los términos de la Ley 388 de 1997, esto es la expropiación con indemnización, se hace imperioso que el apoderado judicial de la entidad actora, manifieste las razones por las cuales adelanta la solicitud de constitución de servidumbre y no la precitada expropiación.

5°. Deberá aportar el respectivo dictamen sobre la constitución de la servidumbre que a través del actual trámite se pretende, conforme lo estipula el artículo 376 del C.G.P.

6°. El inventario de los daños que se causaren aportado con la demanda, no se encuentra acompañado del acta elaborada al efecto, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 2580 de 1985.

7°. Revisada con detalle la documentación aportada con el libelo genitor, observa el Juzgado que no reposa el Título judicial por valor correspondiente al estimado de la indemnización, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la LEY 56 de 1981.

8°. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

9°. No da cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2, Artículo 5° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que reza: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”. Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante providencia de fecha 03 de agosto de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

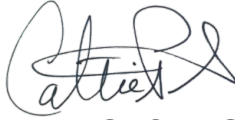
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 170
De Fecha: 29 de septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/09/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220069900. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00699-00
DEMANDANTE: YULIMA ORTIZ ARISTIZABAL
DEMANDADO: DIANA CAROLINA DELGADO PARRA, SANDRA PATRICIA POSADA ALVARAN, MARIA EUGENIA ALBA CALAMBAS, EVELIO CARABALI PALACINO

AUTO No 3859

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la Sra. YULIMA ORTIZ ARISTIZABAL, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos DIANA CAROLINA DELGADO PARRA, SANDRA PATRICIA POSADA ALVARAN, MARIA EUGENIA ALBA CALAMBAS, EVELIO CARABALI PALACINO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde reposa el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.
- 2º. Tanto en el poder como en la demanda, el apellido del arrendatario que se identifica con la C.C. 94.073.203, no corresponde al que aparece en el título ejecutivo.
- 3º. Se pretende en la demanda (pretensiones) el pago de intereses moratorios y de la cláusula penal, conceptos éstos que por equivalentes se excluyen, tal como se desprende de los artículos 1592 y 1600 del Código Civil. Se dice al respecto que la pena contractual (cláusula penal) no es más que la estimación anticipada de los perjuicios que se puedan causar con el incumplimiento.
- 4º. Se debe hacer aclaración de la CLÁUSULA PENAL relacionada en la pretensión tercera, atendiendo lo normado por el artículo 1601 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

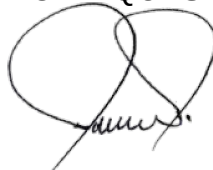
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 170 de hoy notifico el presente auto. CALI, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 27/09/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220070000. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
PRENDARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00700-00
DEMANDANTE: MIBANCO S.A.
DEMANDADO: OLGA LUCIA ESPINOSA DUQUE

AUTO No 3860

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva para La efectividad de la Garantía Real Prendaria de menor cuantía, propuesta por la persona jurídica MIBANCO S.A., a través de apoderado judicial, contra la ciudadana OLGA LUCIA ESPINOSA DUQUE, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.
- 2º. Debe aportar el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN de Confecámaras.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.
- SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 170 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de Septiembre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 26/09/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00701-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00701-00
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: INGRID DEL CARMEN CONTRERAS VELEZ

AUTO No. 3901

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo vital mensual vigente, devengado por la demandada, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la empresa encargada de hacer los descuentos, a donde se dirigirá la comunicación de embargo. Artículo 83, inciso final del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, contra la ciudadana **INGRID DEL CARMEN CONTRERAS VELEZ** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE., (\$640.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 35211.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 02 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario que percibe la demandada, conforme la razón señalada en la parte motiva de este proveído.

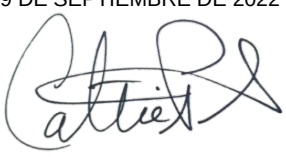
CUARTO. TENGASE como demandante para actuar en causa propia, al Sr. MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS identificado con la cédula de ciudadanía No.79.361.402, endosatario del título valor.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 170 de hoy notifico el presente auto. CALI, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de Septiembre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 26/09/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00702-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00702-00
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: JACQUELINE QUIROGA LARA

AUTO No. 3903

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo vital mensual vigente, devengado por la demandada, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la empresa encargada de hacer los descuentos, a donde se dirigirá la comunicación de embargo.

Así mismo, respecto de las medidas solicitadas sobre el vehículo e inmueble de propiedad de la demandada, se abstendrá el despacho de decretarlas hasta tanto sea identificado plenamente el rodante, la autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el mismo y se aporten los linderos y ubicación del bien inmueble. Artículo 83, inciso final del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, contra la ciudadana **JACQUELINE QUIROGA LARA** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$750.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 77118.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre el salario que percibe la demandada y de los bienes vehículo e inmueble de su propiedad, conforme la razón señalada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. TENGASE como demandante para actuar en causa propia, al Sr. MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS identificado con la cédula de ciudadanía No.79.361.402, endosatario del título valor.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

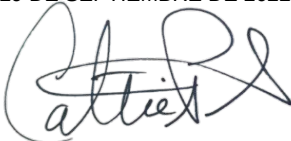


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 170 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria